



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **10/06/2017 20:17**

Número de Folio: **00868317**

Nombre o denominación social del solicitante: **piter argaez**

Información que requiere: **1.-¿cuantas sentencias o resoluciones de Juicio Ordinario Mercantil de Rendición de Cuentas se dictaron en del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?**

**De lo anterior se solicita se me proporcione en versión publica las resoluciones y/o sentencias de primera y segunda instancia que se hayan dictado del 2015 al 2017**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

### **Plazos de respuesta:**

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **03/07/2017**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que

deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **19/06/2017**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **15/06/2017** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos”*

**Folio Infomex: 00868317**

**Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/413/17**

**Interesado: Piter Arguez.**

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 03 de Julio de 2017.

**VISTOS:** Para atender la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada vía Sistema Infomex Tabasco, el día diez de junio dos mil diecisiete, a las veinte horas con diecisiete minutos recibida en esta Unidad con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, correspondiéndole el folio Infomex **00868317**, formulada por **Piter Arguez** y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/151/2017**, en la que requiere lo siguiente:

**“...1.-¿Cuántas sentencia o resoluciones de Juicio Ordinario Mercantil de Rendición de Cuentas se dictaron en del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?**

**De lo anterior se solicita se me proporcione en versión pública las resoluciones y/o sentencias de primera y segunda instancia que se hayan dictado del 2015 al 2017...”.**

Al respecto, se emite el presente Acuerdo de Disponibilidad de la Información en Versión Pública: -----

**PRIMERO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se procedió a requerir la información en comento, al Ing. Voltaire Jesús Torre, Director de Estadística, Informática y Computación de este Poder Judicial, mediante el Oficio No. TSJ/OM/UT/404/17, a la Lic. Martha Patricia Cruz Olán, Magistrada Presidenta de la Primera Sala civil, con Oficio No. TSJ/OM/UT/369/17, al Lic. Leonel Cáceres Hernández, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil, a través del escrito con No. TSJ/OM/UT/370/17.-----



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"*

**SEGUNDO:** Como resultado de lo anterior, se recibieron las siguientes respuestas: el Oficio No. DEIC/219/2017, signado por el Director de Estadística, Informática y Computación; con fecha veinte de junio, escrito sin número signado por la Presidenta de la Primera Sala Civil, y con fecha veintiséis de junio, el Oficio No. 15569 del Presidente de la Segunda Sala Civil.-----

**TERCERO:** Derivado de la respuesta del Director de Estadística, Informática y Computación, con fecha veintiséis de junio de los corrientes, la suscrita procedió a solicitar la información materia de este acuerdo al Juzgado Segundo Civil de Paraíso, a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/405/17, por lo que con fecha treinta de junio del presente año, la Lic. Lidia Priego Gómez, Jueza de la citada adscripción rindió informe mediante el Oficio No. 1767.-----

**CUARTO:** En las respuestas antes referidas, se advierte existe información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, por consiguiente, la suscrita en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Titular de la UAI, convocó al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a través del Oficio No. TSJ/OM/UT/409/17, de fecha treinta de junio del presente año, a fin de que se confirmara la clasificación de la información y proceder a realizar la versión pública de la misma.-----

**QUINTO:** El Comité de Transparencia de este Poder Judicial, se reunió con fecha tres de julio de los corrientes, donde se llevó a cabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria del citado órgano, en donde se confirmó la clasificación de la información y se ordenó realizar la versión pública de la sentencia proporcionada por el Presidente de la Segunda Sala Civil, así como también del Oficio No. 1767, omitiendo datos personales relativos nombre de las partes, domicilios particulares, números de credenciales de elector, nombres de testigos, nombres de apoderados legales, número de escrituras, números de expedientes, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados, de igual manera se emitiría el Acuerdo de Disponibilidad y se brindaría la información al solicitante.-----



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"*

En atención a que la información solicitada por Piter Arguez esta se encuentra disponible mediante los Oficios Nos. DEIC/219/2017, Escrito sin número de la Primera Sala Civil, 15569, 1767 junto con sus anexos y el Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, los cuales se adjuntan a este acuerdo. En consecuencia, se emite el presente acuerdo de disponibilidad de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.-----

**SEXTO: Publíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, en el portal de Transparencia de este Poder,** tal como lo señala el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco.-----

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA RAQUEL AGUILERA ALEMÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.-----CONSTE.**



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Tribunal Superior de Justicia**

Dirección de Estadística, Informática y Computación.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Oficio N°** DEIC/219/2017  
Villahermosa, Tab., A 28 de junio de 2017

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio TSJ/OM/UT/404/17, de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual solicita:

1.- ¿Cuántas sentencias o resoluciones de Juicio Ordinario Mercantil de Rendición de Cuentas se dictaron del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?

Por lo anterior se informa, que se realizó una búsqueda en todo el estado basándonos en el catálogo de Juicios del Sistema de Gestión Judicial, el cual contiene un juicio llamado: RENDICION DE CUENTAS, aclarando que este elemento del catálogo RENDICION DE CUENTAS es general y único, engloba ORDINARIOS CIVILES Y ORDINARIOS MERCANTILES. En el periodo del año 2015 al 15 de junio de 2017, se encontraron 2 registros, los cuales se listan a continuación.

TIPO DOCUMENTO	NUMERO	AREA/JUZGADO	F. SENTENCIA / RESOLUCION	TIPO DE SENTENCIA O RESOLUCION
EXPEDIENTE	00168/2015	SEGUNDO CIVIL, PARAISO	03/01/2017	SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TOCA	00151/2017-I	PRIMERA SALA CIVIL, CENTRO	15/03/2017	FALLO

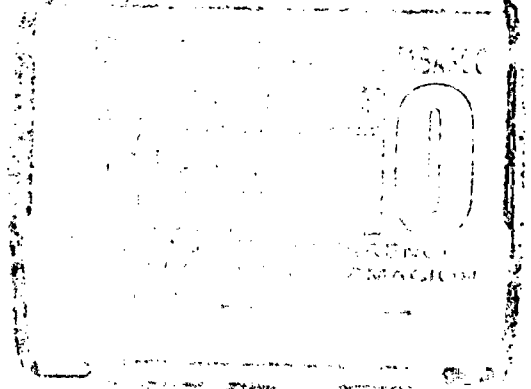
Sin otro particular al respecto, aprovecho la ocasión para saludarle.

**A T E N T A M E N T E**

**ING. VOLTAIRE JESÚS TORRE**  
**DIRECTOR DE INFORMATICA**



VILLAHERMOSA, TABASCO, A 20 DE JUNIO DE 2017



**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
P R E S E N T E.**

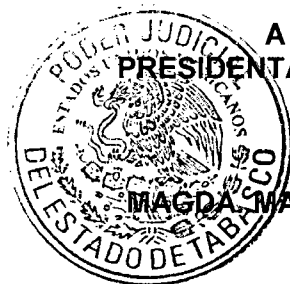
En contestación a su oficio número TSJ/OM/UT/369/17 de fecha 13 de junio del presente año, me permito responder la siguiente información:

**1. ¿Cuántas sentencias o resoluciones de Juicio Ordinario Civil de Rendición de Cuentas se dictaron en el 2015 al 2017 de (...) segunda instancia?**

*R= Durante los años mencionados, no se dictó ninguna resolución respecto a este juicio.*

En consecuencia no existe versión pública alguna de sentencia en segunda instancia.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE  
PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA CIVIL**

**MAGDA MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN**



26 727

**SEGUNDA SALA CIVIL**

**OFICIO: 15569**

**ASUNTO: Informe.**

**VILLAHERMOSA, TAB.; 26 DE JUNIO DE 2017.**

**L.C.P. RAQUEL AGUILERA ALEMAN.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo solicitado por Usted, en su oficio número TSJ/OM/UT/370/2017, y en respuesta al requerimiento de información con números de oficios PJ/UTAIP/150/2017 Y PJ/UTAIP/151/2017, le hago del conocimiento que de la búsqueda que se realizó en el Sistema de Gestión Judicial de Segunda Instancia (Segunda Sala Civil), así como en los libros de gobierno se encontró que se conoció solo de 1 asunto en los periodos de los años;

2015 = 0

2016 = 1

De enero a junio 2017 = 0

Emitida por la Décima Quinta Ponencia, siendo ponente el licenciado Adelaido Ricárdez Oyosa, Magistrado Integrante de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, adjunto un disco compacto (CD).

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL.**

  
**MAGDO. LEONEL CACERES HERNÁNDEZ.**



**TOCA CIVIL** \_\_\_\_\_ **EXP.** \_\_\_\_\_.  
**JUICIO:** ORDINARIO CIVIL DE

\_\_\_\_\_  
**APELANTE:** \_\_\_\_\_  
(DEMANDADA).

**PONENTE: MAGISTRADO ADELAIDO  
RICÁRDEZ OYOSA.**

SEGUNDA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, MAYO DIECIOCHO DE DOS MIL DIECISÉIS.

**V I S T O S**; para resolver los autos del toca civil \_\_\_\_\_, relativo al recurso de apelación interpuesto por la demandada, quien se inconformó con la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza \_\_\_\_\_, en el expediente \_\_\_\_\_, relativo al Juicio Ordinario Civil de \_\_\_\_\_, promovido por \_\_\_\_\_, en contra de \_\_\_\_\_, y;

**R E S U L T A N D O :**

**1/o.-** La jueza de conocimiento, el quince de febrero de dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva en el expediente \_\_\_\_\_, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben: “...**PRIMERO.** Ha procedido la vía y este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente caso. **SEGUNDO.** La parte actora \_\_\_\_\_, acreditó los hechos constitutivos de la acción de \_\_\_\_\_ y la demandada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, compareció a juicio y opuso excepciones y defensas. **TERCERO.** En término de lo resuelto en el considerando (IV) cuarto de esta resolución, se condena a la demandada \_\_\_\_\_, rendir cuentas al actor \_\_\_\_\_, en función del Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración representación patronal y de riguroso dominio que le fue conferido desde el once de febrero de dos mil trece, hasta el dos de septiembre de dos mil catorce, que fue revocado dicho poder. **CUARTO.** Se concede a la demandada el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que proceda a dar cumplimiento a la obligación a la que fue condenada, en términos de esta resolución, **apercibiéndola** que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa a petición de la parte actora, conforme a lo previsto por los artículos 390 bis y 395 del Código de Procedimientos civiles en vigor del Estado. **QUINTO.** Respecto al pago de las prestaciones económicas que exigió el demandante, en virtud del poder conferido, deberán de justificarse en ejecución de sentencia. **SEXTO.** Al causar Ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado...” (Sic. Visibles a foja setenta y tres vuelta del expediente).

**2/o.-** Inconforme con dicha resolución, la demandada \_\_\_\_\_, interpuso recurso de apelación el cual se admitió en **efecto devolutivo**, formándose el toca en que se actúa y efectuados los trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las partes para oír la que hoy se pronuncia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- La sentencia definitiva recurrida en lo conducente de sus considerandos III y IV a la letra dicen: “...III. Ahora bien, del análisis y valoración del material probatorio desahogado en autos y de las disposiciones legales aplicables, esta juzgadora determina que la parte actora probó su acción y la demandada compareció a juicio y no

justificó sus defensas; porque con las pruebas aportadas, el actor justificó los supuestos previstos en los artículos **ARTICULO 2858**. Que establece que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará decir que se otorgan con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; pero dentro de estas facultades no se comprende la de hacer donaciones. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo, el siguiente, y en su caso el 2876, en los testimonios de los poderes que otorguen. **ARTICULO 2894.- Cláusula especial.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: **I.** Para desistirse; **II.** Para transigir; **III.** Para comprometer en árbitros; **IV.** Para absolver y articular posiciones así como para recusar y recibir pagos; **V.** Para hacer cesión de bienes; y **VI.** Para los demás actos que expresamente determine la ley. Estas facultades se comprenden en los poderes generales para pleitos y cobranzas que se confieran con arreglo al artículo 2858; pero si no se quiere conferir alguna de ellas, se consignarán las limitaciones en la misma escritura. Se concluye lo anterior, ya que el actor \_\_\_\_\_, al instaurar el presente juicio, solicito en términos de lo dispuesto en el artículo 2873 del código civil en vigor, la rendición de cuentas derivados del poder especial irrevocable para

actos de dominio, allegando para justificar su pretensión la DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>1</sup> consistente en copia certificada del expediente \_\_\_\_\_, del índice de este Juzgado, relativo a \_\_\_\_\_.

Probanza que tiene valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 269 fracción VII y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado por tratarse de actuaciones judiciales; corroborándose con dichas actuaciones, que el dos de septiembre de dos mil cuatro, se hizo de conocimiento de la demandada la revocación del poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración representación patronal y de riguroso dominio que otorgó \_\_\_\_\_, con todas las facultades generales y aun las especiales que establece en los artículos 2858 y 2894 del Código civil en el estado, sin limitación alguna mediante escritura pública número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de once de febrero de dos mil trece, pasada ante la fe del licenciado \_\_\_\_\_, notario público adscrito a la notaría pública número \_\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_. Circunstancia que se robustece con la CONFESIÓN FICTA de la demandada, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos del treinta de octubre de dos mil quince,<sup>2</sup> a quien se le declaró fictamente confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, por no haber comparecido a la audiencia de ley, posiciones, que en concreto se refieren a: *Que es hija de \_\_\_\_\_; que el suscrito padece de sordera; que debido a la confianza por ser hija del suscrito \_\_\_\_\_ y a mi padecimiento de sordera, le otorgue con fecha once de enero de dos mil trece, un poder general para que me representará específicamente ante el \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_ para tramitar mi jubilación laboral y el pago de mis ahorros y afore; que omitió rendirme cuentas sobre el uso del poder general que le otorgue.* Probanza a la que se le concede valor

<sup>1</sup> Consultable de la foja 1-18

<sup>2</sup> Consultable a foja 51 vuelta de autos

probatorio en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por haber estado a cargo de persona física con capacidad para obligarse y su resultado no se encuentra contradicho con ningún otro medio de prueba o constancia que obre en autos. Se dice lo anterior, pues aun y cuando la demandada \_\_\_\_\_, en ejercicio de su derecho a la defensa en juicio, aseguró que en su carácter de Apoderada General Para Pleitos y Cobranzas, actos de administración, representación patronal y de riguroso dominio, dio a conocer a su poderdante de los trámites de jubilación laboral, pago de ahorros y afore, con ningún medio de prueba de los ofertados en autos, justificó sus defensas. Ello resulta así, dado que la confesional a cargo del actor \_\_\_\_\_, desahogada en la citada audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, probanza que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 254 y 318 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que fue desahogada por persona con plena capacidad procesal y sin coacción alguna, en nada beneficia a la oferente, en virtud que dicho actor al absolver la posición tres, negó que la demandada de manera oportuna hubiera rendido cuentas y lo tuviera al tanto del mandato. Siendo que conforme a lo dispuesto por el diverso 2873 del Código Civil vigente en el estado, el mandatario está obligado a dar al mandante cuenta exacta de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y, en todo caso, al fin del contrato. De ahí que conforme al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración representación patronal y de riguroso dominio que otorgó \_\_\_\_\_, con todas las facultades generales y aun las especiales que establece en los artículos 2858 y 2894 del Código civil en el estado, sin limitación alguna mediante escritura pública número \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_

---

<sup>3</sup> Cuyo resultado obra visible a foja 59.

\_\_\_\_\_ ) de once de febrero de dos mil trece, contenido dentro de las actuaciones del procedimiento \_\_\_\_\_ valorada y reseñada con antelación, -base de la acción-, la Apoderada legal se obligó a realizar determinados actos jurídicos entre ellos de dar a conocer a su poderdante los trámites de jubilación laboral, pago de ahorros y afore. En este sentido, al quedar demostrado que la demandada \_\_\_\_\_, se encuentra obligada a rendir cuentas desde el once de febrero de dos mil trece, fecha en que fue conferido el Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración representación patronal y de riguroso dominio, hasta el dos de septiembre de dos mil catorce, fecha en que fue revocado dicho poder, según se desprende de las constancias de las copias certificadas del expediente \_\_\_\_\_ del índice de este Juzgado, relativo al Procedimiento \_\_\_\_\_, antes mencionado, válidamente se colige que deberá dar cumplimiento con lo previsto en el numeral 2873 del código civil vigente. Sustenta lo anterior, la tesis asilada I.4o.C.64 , Novena Época, registro: 182108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Civil, Titulada bajo el rubro: RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA<sup>4</sup>. **IV.** Así las cosas, se tiene que el actor \_\_\_\_\_, acreditó los hechos constitutivos de la acción de rendición de cuentas que ejercitó en contra de \_\_\_\_\_. En mérito de lo anterior, se condena a la \_\_\_\_\_.

<sup>4</sup> RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA. La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3044/2003. Bancomer, S.A., hoy BBVA, Bancomer, S.A. 26 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola

demandada \_\_\_\_\_, a rendir cuentas al actor \_\_\_\_\_, en función del Poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración representación patronal y de riguroso dominio que le fue conferido desde el once de febrero de dos mil trece, hasta el dos de septiembre de dos mil catorce, que fue revocado dicho poder. Se concede a la demandada el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, para que proceda a dar cumplimiento a la obligación a la que fue condenada, en términos de esta resolución, **apercibiéndola** que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa a petición de la parte actora, conforme a lo previsto por los artículos 390 bis y 395 del Código de Procedimientos civiles en vigor del Estado. Respecto al pago de las prestaciones económicas que exigió el demandante, en virtud del poder conferido, deberán de justificarse en ejecución de sentencia...” (Sic. visible a fojas de la setenta y uno a la setenta y tres frente y vuelta del expediente).

II.- En este punto se omite la inserción de los agravios que hace valer la demandada \_\_\_\_\_, toda vez que se encuentran visibles a fojas de la cuatro a la ocho frente del toca en que se actúa.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de apelación de que se trata, cabe precisar que la competencia en todo proceso jurisdiccional atiende a un presupuesto procesal que determina la facultad del juzgador para conocer de un asunto determinado, por lo tanto, constituye la base estructural en el funcionamiento y organización de la autoridad judicial.

En ese contexto, debe estudiarse aun de oficio cuando no se haya hecho valer la excepción correspondiente al ser un requisito sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, lo que no puede traducirse en agravio de los

involucrados, sino redundar en su beneficio al evitar afectar de nulidad todo lo actuado conforme lo sanciona el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto a que todo lo actuado ante juzgador incompetente es nulo de pleno derecho.

Así, la competencia puede determinarse en razón de la materia, la cuantía, el grado, y el territorio, según se atiende a la materia del asunto de que se trate, a la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten, a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia, o de acuerdo a la circunscripción geográfica delimitada.

De lo anterior tenemos que esta Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de los Estados, 55 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4, 22 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que establecen que las Salas Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia, conocerán y resolverán de los recursos de apelación interpuestos en los asuntos civiles, familiares y mercantiles, luego al encontrarnos ante un recurso de apelación en materia familiar, promovido en contra de una resolución dictada dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala Civil y en razón de la materia de que se ocupa, por consiguiente es competente para resolver respecto al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva impugnada de quince de febrero de dos mil dieciséis.

**IV.** \_\_\_\_\_, en su carácter de parte demandada, se inconforma con la sentencia definitiva dictada por la Jueza \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, el quince de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente principal con el que se relaciona el presente toca, aduciendo que le causa sustancialmente los siguientes agravios:



Que le causa la parte considerativa III, en su párrafo segundo, en el que dice: “...*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; pero dentro de estas facultades no se comprende la de hacer donaciones...*” que la *A quo* refiere de manera errónea quiere tomar en cuenta el procedimiento no contencioso de interpelación judicial, de acuerdo con el artículo 2873 del Código Civil en vigor, dando valor probatorio, robusteciéndola con la confesión ficta de la apelante, ya que de manera parcial se inclinó al actor, toda vez que la interpelación realizada por el actor fue para revocar el acto jurídico que celebraron en el instrumento notarial Poder General para Pleitos y Cobranzas, actos de Administración y Actos de Dominio, pero no fue para que rindiera cuentas después de los treinta días de la interpelación, sino fue para la revocación del poder.

Que no analiza el instrumento notarial poder general número \_\_\_\_\_, (\_\_\_\_\_), en su cláusula SEXTA, en el que quedó explícito que se le dio la facultad para disponer libremente con actuaciones de dominio, entendiéndose que podría disponer a título de dueño todo tipo de bien mueble e inmueble a como mayor le conviniese a sus intereses, sin que la juzgadora tomara en cuenta el precepto legal 2873 del Código Civil en vigor en el Estado, en que debía rendir cuenta al término del contrato si fuese administradora, pero en la actualidad no tiene tal obligación, pues nunca fue requerida oportunamente para rendir cuentas, además que en el multicitado contrato nunca estuvo obligada a ello.

Alega que la interpelación de fecha quince de agosto de dos mil catorce, efectuada por el actor \_\_\_\_\_, fue con el objeto de dar por terminado el contrato que lo unía y nunca

peticionó en dicha interpelación que estuviera obligada a dar cuentas, por lo tanto el contrato se dio por concluido desde la interpelación que promovió el actor en el juicio principal, estando en la hipótesis del artículo 2873 citado, por ende en la actualidad no tiene ningún compromiso y obligación que se le sujete al actor, por lo que el actor debió reunir los requisitos de procedibilidad en cuanto a interpelar judicial o extrajudicialmente al mandatario por el cumplimiento de esa obligación.

Explica que la interpelación es un requisito previo y necesario para ejercitar la acción de rendición de cuentas, por lo tanto carece de acción y de derecho el actor del juicio para demandar y reclamar las prestaciones, ya que son improcedentes, ya que afecta la esfera jurídica en el principio de procedibilidad jurídica, por lo que la interpelación es un requisito previo y necesario para ejercitar la acción de rendición de cuentas a que alude el actor en el juicio, considera que el actor no justifica en el juicio haber interpelado a la apelante en las condiciones y términos ordenados por los preceptos invocados, no se encuentra legitimado para ejercitar la acción de rendición de cuentas.

Que no basta el emplazamiento que se le practicó, aun suponiendo que surtiera efectos de interpelación judicial, porque conforme a la Ley Sustantiva es necesario, además que transcurran treinta días después a la interpelación para que la obligación sea exigible, por lo tanto si las acciones civiles solo pueden ejercitarse por aquéllos que detentan el derecho para demandar la presente acción, y el actor no está legitimado para ejercitar las acciones de rendición de cuentas y por ende la de nulidad, por haber incumplido con el requisito de procedibilidad contenido por la Ley Sustantiva Civil.

Alega que la jueza no analizó dentro de la acción intentada por el actor, que nos ocupa una obligación de hacer y no de dar como lo pretende interpretar la responsable, por lo que la obligación de rendir cuentas por un poder de actos de riguroso dominio la traduce a una obligación de dar y no de hacer, porque impone realizar un acto o prestar algún servicio por el obligado, como en el caso, que el

demandado en su carácter de gerente administrador, por lo que dice que la *A quo* resolvió incorrectamente, sin observar el requisito de procedibilidad y que se exige aplicarse a la rendición de cuentas.

Explica que el mandato, siendo un contrato *Intuitu Personae*, establecido por regla general a favor del mandatario, ya que se trata de obligaciones de hacer más no de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de treinta días siguientes a la interpelación de rendición de cuentas que se haga, judicial o extrajudicial ante un notario o dos testigos, tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación, pues resulta justificado exigir la interpelación y el transcurso del plazo indicado en el numeral recién transcrito, ya que se trata de obligaciones de hacer, además porque las reglas especiales del mandato no lo prescriben así, por lo que nunca existió una interpelación judicial, sino que solicita rendición de cuenta, pero no es operante la acción, ya que dejó de cumplir con el principio de procedibilidad.

Comenta que la *A quo*, refiere que la confesión ficta es la única prueba que le favorecía al actor, lo que no es una prueba contundente ya que debe estar robustecida con otra prueba como es la testimonial, para demostrar que nunca le comunicaba o le informaba al mandante de manera oportuna de los hechos o circunstancias que pudiera acontecer, dice que la jueza de manera errónea, hace un estudio con una interpelación judicial para entregar el instrumento público que contiene el Poder General que es muy distinto a la interpelación judicial para rendir cuentas, de manera equivocada la jueza interpreta una interpelación judicial que nunca existió, ya que es un requisito indispensable.

Solicita que se estudie de manera oficiosa las actuaciones del juicio, se declaren fundados los agravios y se revoque la sentencia

"Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



**Dependencia:** Juzgado Segundo Civil de  
Paraíso, Tabasco.

**Oficio:** 1767.

**Asunto:** Se envía información solicitada.

Paraíso, Tabasco a 30 de junio de 2017.

L.A.E. Raquel Aguilera Alemán.  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso  
a la Información del Poder Judicial del Estado.  
Villahermosa, Tabasco.  
Presente.

15:00 hrs  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En atención a su oficio numero **TSJ/OM/UT/405/17**, de veintiséis de junio del año actual, le hago de su conocimiento que en este juzgado no se dictaron sentencias o resoluciones en juicios Ordinarios Civil de Rendición de Cuentas en el periodo del año 2015 a la fecha.

Por otra parte respecto a la información que solicita sobre la resolución y/o sentencia del expediente civil 168/2015 que se lleva en este Juzgado, le comunico no se dictó sentencia definitiva en virtud de que mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se declaró la caducidad de la instancia.

De igual forma, le informo que la parte demandada promovió incidente de Gastos y Costas, mismo que fue resuelto mediante Sentencia Interlocutoria el día tres de enero del presente año, la cual aprobó parcialmente la plantilla presentada, y contra esa resolución se inconformó la parte incidentados

por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, el seis de abril del año actual, dictó resolución en el toca 151/2017-I, revocando la sentencia interlocutoria citada.

Lo que informo, para los efectos correspondientes.

Atentamente.

La Juez Segundo Civil de Primera Instancia  
De Paraíso, Tabasco.

Lic. Lidia Priego Gómez.

mpg\*-.

Poder Judicial del Estado de Tabasco  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco  
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco.  
Rancharía Moctezuma Primera Sección, Paraíso, Tabasco.  
C. P. 86600 Tel. (01993) 3582000 Ebx. 5132

**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Tribunal Superior de Justicia**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

**OFICIO No. TSJ/OM/UT/409/17**

Villahermosa, Tabasco, Junio 30, de 2017.

**LIC. LUIS ARIOSTO OLIVA MOSCOSO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICIALIA MAYOR JUDICIAL**  
**LCP. SAMUEL MÉNDEZ VIDAL.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA TESORERÍA JUDICIAL**  
**LAE. JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ.- DIRECTOR DE LA CONTRALORIA INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**PRESENTE.**

**OFICIALIA MAYOR**  
**RECIBIDO**  
30 JUN 2017  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE TABASCO**

En atención a los informes remitidos a la Unidad de Transparencia por el Magdo. Leonel Cáceres Hernández, Presidente de la Segunda Sala Civil, mediante el Oficio No. 15569 y por la Lic. Lidia Priego Gómez, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia de Paraíso a través del Oficio No. 1767, relativos a las siguientes solicitudes:

Expediente PJ/UTAIP/150/2017: "...1.- ¿Cuántas sentencias o resoluciones de Juicio Ordinario Civil de Rendición de Cuentas se dictaron en del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?.

De lo anterior se solicita se me proporcione en versión pública las resoluciones y/o sentencias de primera y segunda instancia que se hayan dictado del 2015 al 2016...".

Expediente PJ/UTAIP/151/2017: "...1.-¿Cuántas sentencia o resoluciones de Juicio Ordinario Mercantil de Rendición de Cuentas se dictaron en del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?

De lo anterior se solicita se me proporcione en versión pública las resoluciones y/o sentencias de primera y segunda instancia que se hayan dictado del 2015 al 2017...".

Se advierte que la información requerida es pública, sin embargo del análisis de la documentación citada en los folios anteriores, se encontró información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad. En tal virtud y en atención al artículo 48, fracción II se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la elaboración de las versiones públicas de la documentación proporcionada.

**RECIBIDO**  
30 JUN 2017  
**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
Dirección de Contraloría Judicial

Por lo que se les hace una atenta invitación, para asistir a la Décima Sexta Reunión Ordinaria para el 03 de Julio a las 09:00 horas en la Sala "U" de esta Institución. Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**L.A.E. RAQUEL AGUILERA ALEMÁN**  
**SECRETARIA EJECUTIVA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA UAI**





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas con tres minutos del tres de julio del dos mil diecisiete, con domicilio en la calle independencia esq. Nicolás Bravo s/n colonia centro, Villahermosa Tabasco, C.P. 86000, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; Luis Ariosto Oliva Moscoso, Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor y Presidente del Comité; Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; con el objeto de celebrar la Décima Sexta sesión el Presidente del comité, da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de acceso a la información realizada con los números de folio **00868217** y **00868317** formuladas por **Piter Arguez**, que conforme al Oficio No. TSJ/OM/UT/409/17 enviado con fecha treinta de junio del dos mil diecisiete a este Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde solicita la elaboración de las versiones públicas de la sentencia presentada por el Magdo. Leonel Cáceres Hernández y del Oficio No. 1767 signado por la Lic. Lidia Priego Gómez, Jueza Segundo Civil de la Instancia de Paraíso.
- IV. Clausura de la sesión.





## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco; y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del comité, encontrándose todos aquí reunidos.

El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis de los expedientes con folios 00868217 y 00868317 mismos que fueron turnados a este Comité mediante Oficio No. TSJ/OM/UT/409/17, donde se solicita la elaboración de la versión pública de la sentencia correspondiente y del Oficio No. 1767, ambos relativos a lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/150/2017: "...1.- ¿Cuántas sentencias o resoluciones de Juicio Ordinario Civil de Rendición de Cuentas se dictaron en del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?.

*De lo anterior se solicita se me proporcione en versión pública las resoluciones y/o sentencias de primera y segunda instancia que se hayan dictado del 2015 al 2016..."*

Expediente PJ/UTAIP/151/2017: "...1.-¿Cuántas sentencias o resoluciones de Juicio Ordinario Mercantil de Rendición de Cuentas se dictaron en del 2015 al 2017 de primera y segunda instancia?

*De lo anterior se solicita se me proporcione en versión pública las resoluciones y/o sentencias de primera y segunda instancia que se hayan dictado del 2015 al 2017..."*





## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el escrito antes citado y derivado de los Oficios Nos. 15569 y 1767, signados por el Magdo. Leonel Cáceres Hernández, Presidente de la Segunda Sala Civil y la Lic. Lidia Priego Gómez, Jueza Segundo Civil de Paraíso de Primera Instancia, respectivamente, expuso que la respuesta en la solicitud de información ya referida es pública, sin embargo, se encontró en la documentación información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por tal razón se solicitó la confirmación de este Comité para la elaboración de la versión pública de la sentencia solicitada y del Oficio No. 1767, lo anterior, a fin de estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta.

Por lo anterior, una vez que este Comité ha realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizada con números de folio **00868217** y **00868317** radicadas bajo los expedientes **PJ/UTAP/150/2017** y **PJ/UTAIP/151/2017**, formuladas por **Piter Arguez**, se observa que contiene información confidencial por tal razón se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la sentencia entregada por la Segunda Sala Civil y del Oficio No. 1767 entregado por el Juzgado Segundo Civil de Paraíso, ya que contienen datos personales relativos a nombre de las partes, domicilios particulares, números de credenciales de elector, nombres de testigos, nombres de apoderados legales, número de escrituras, números de expedientes, así como todos aquellos que se pudieran localizar y que no se cuente con autorización de sus titulares para ser proporcionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el presente acuerdo al solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.







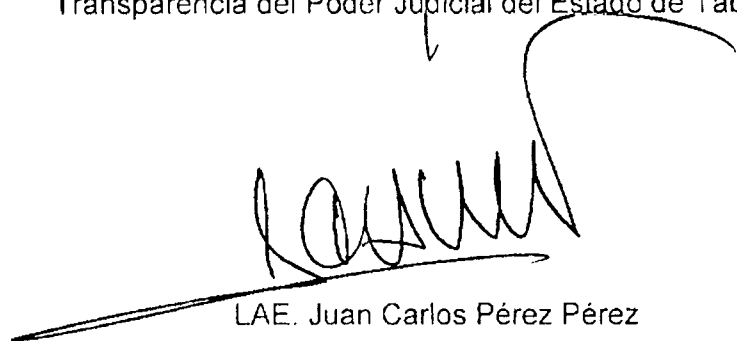


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Finalmente, como CUARTO PUNTO del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las diez horas con siete minutos del tres de julio del año dos mil diecisiete, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

  
Lic. Luis Ariosto Oliva Moscoso  
Encargado del despacho de Oficialía Mayor y  
Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de  
Tabasco.

  
LCP: Samuel Méndez Vidal  
Encargado del despacho de la Tesorería judicial e integrante del Comité de  
Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

  
LAE. Juan Carlos Pérez Pérez  
Director de la Contraloría Judicial e integrante del Comité de Transparencia del  
Poder Judicial del Estado de Tabasco.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

LAE. Raquel Acuilera Alemán  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

